

**Proceso:** Pertenencia.  
**Radicado:** 50711-40-89-001-2019-00060-00  
**Demandante:** Claudio José Duran Rojas.  
**Demandado:** Ramon Emilio González Ruíz, y otros.

**Vista Hermosa (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, el 08 de marzo de 2023 la Unidad de Restitución de Tierras radicó respuesta al Oficio N°018 de 2023. Así mismo que, se encuentra vencido el termino de subsanación de la demanda en reconvención, y que, oportunamente el apoderado del señor AZAEL GONZALEZ RUIZ allegó escrito de subsanación. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente.

  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

**Vista Hermosa (Meta), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO CIVIL N°326 DE 2023**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el 08 de marzo de 2023, el señor JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ CADENA, profesional especializado del Grupo de Atención y Servicio al Ciudadano de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, radicó respuesta a nuestro Oficio N°018 de 2023, mediante el cual se puso en conocimiento la admisión de la presente demanda.

En dicha respuesta se informó que, realizada la consulta en el sistema de registro de tierras “**NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad”, y que “**NO** se encontró medida de protección alguna” en la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Por lo anterior, se tendrá por incorporada al expediente la identificada respuesta, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Ahora, advierte el Despacho que, encontrándose dentro del término, el doctor FREDY WILLIAM LADINO TORRES, obrando como apoderado del señor AZAEL GONZALEZ RUIZ, allegó memorial de subsanación de la demanda en reconvención reivindicatoria, sin embargo, no se subsanó lo relativo al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>. Por lo que, el Despacho procederá a RECHAZAR la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, si bien el apoderado solicitó el decreto de la medida cautelar correspondiente a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>, esta no procede si el bien no pertenece al demandado<sup>3</sup>.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

*“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Artículo 590 del Código General del Proceso y Parágrafo 3 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022

<sup>3</sup> Artículo 591 del Código General del Proceso

**Proceso:** Pertenencia.

**Radicado:** 50711-40-89-001-2019-00060-00

**Demandante:** Claudio José Duran Rojas.

**Demandado:** Ramon Emilio González Ruíz, y otros.

*por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por incorporada al expediente, la respuesta proveniente de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, radicada el 08 de marzo de 2023; y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en reconvención reivindicatoria presentada por el señor AZAEL GONZALEZ RUIZ en contra del señor CLAUDIO JOSÉ DURAN ROJAS, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

No se ordena la devolución de la demanda reivindicatoria ni de sus anexos, toda vez que estos fueron presentados en forma de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**ARIEL IVAN MARIN COLORADO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 031 de fecha **18 de mayo de 2023**.  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaria